



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-238/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO INTERESADO: REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver el juicio electoral TET-JE-165/2021, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor accionante demandante enjuiciante parte actora promovente	Morena
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Sentencia impugnada	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver el juicio electoral TET-JE-165/2021

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Tribunal de Tlaxcala |
tribunal local | tribunal
responsable

Tribunal Electoral de Tlaxcala

UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto
Nacional Electoral

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

- I. **Proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala para elegir ayuntamientos y diputaciones.
- II. **Jornada electoral.** El seis de junio se realizaron las elecciones para elegir, entre otros, la integración del ayuntamiento de Hueyotlipan.
- III. **Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente el consejo municipal respectivo realizó el cómputo de la elección de dicho ayuntamiento, declaró la validez de la elección y emitió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por Redes Sociales Progresistas.
- IV. **Impugnaciones locales.** El catorce de junio el actor, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal electoral de Hueyotlipan, Tlaxcala, presentó una impugnación ante el tribunal local para cuestionar la validez de dicha elección, la cual dio lugar a la integración del juicio electoral TET-JE-165/2021, mismo que el veintinueve de julio esa autoridad resolvió en el sentido de confirmar la declaración de validez controvertida.

Dicha determinación fue notificada al promovente el cinco de agosto de manera personal por el actuario adscrito al tribunal local.

- V. **Impugnación federal.** Por escrito de demanda presentado el nueve de agosto, el enjuiciante controvertió dicha resolución lo que motivó



la integración el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-238/2021**, mismo que se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción en su oportunidad para dejar el medio de impugnación en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un partido político, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el órgano electoral responsable en la instancia local, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Hueyotlipan, en la que contendió a través de la planilla de candidaturas que postuló; supuesto que es competencia de esta autoridad judicial y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 y 176.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

el país.

SEGUNDO. Persona tercera interesada.

Se reconoce al partido político Redes Sociales Progresistas el carácter de tercero interesado en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto, dado que su escrito de comparecencia como tercero interesado, contiene el nombre y firma de quien compareció al presente juicio en su representación, cuya personería quedó reconocida en la sentencia impugnada, además que hace patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible con el que persigue el actor, que es confirmar la sentencia impugnada, debido a que esta confirmó la validez de la elección en la cual resultó electa la planilla de candidaturas que postuló.

Además, dicha persona compareció como tercero interesado de manera oportuna, pues lo hizo dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda razón por la cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

El juicio reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

I. Requisitos generales

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito, expuso hechos y agravios, asentó el nombre y firma de su representante, así como a la autoridad responsable y el acto impugnado.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna debido a que de acuerdo con



las constancias, la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el cinco de agosto y la demanda se presentó el nueve siguiente, de ahí que se presentó en el plazo de cuatro días de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El enjuiciante promueve este juicio, quien fue parte actora en la instancia local y estima que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad y constitucionalidad y, asimismo, argumenta razones por las cuales esta Sala Regional podría restituir la afectación alegada.

d) Personería. Se considera que quien acudió a juicio en representación del partido actor tiene acreditada su personería de conformidad con las constancias que integran el expediente, aunado a que el tribunal local le reconoció tal calidad en la sentencia impugnada.

Se hace la precisión de que el presente juicio fue presentado por quien se ostentó como representante propietario de Morena, pues a pesar de que en la demanda asentó que lo era del Partido Acción Nacional, ello se trató de un error de escritura, lo cual se advierte así de las constancias del expediente del juicio electoral TET-JE-165/2021, conforme a las cuales se observa que el nombre y firma del mismo promovente aparece en la demanda primigenia, a través de la cual compareció a la instancia local en representación del primero de los partidos antes mencionados, lo que, incluso, así se asentó en la sentencia impugnada de acuerdo con el reconocimiento hecho por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al rendir su respectivo informe circunstanciado en aquel momento.

Por ende, por acuerdo de instrucción de quince de agosto se solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional realizar las anotaciones correspondientes dentro del libro de gobierno respectivo, a fin de que se tenga como actor en el rubro del expediente del presente juicio a Morena.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme debido a

que no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

II. Requisitos especiales

a) Violación a un precepto constitucional. El promovente señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**³.

b) Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que el partido actor aduce que de asistirle la razón, podría tener incidencia en la elección del ayuntamiento de Hueyotlipan; de ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito en estudio.

c. Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que las y los integrantes de los ayuntamientos en Tlaxcala tomarán posesión de sus encargos el treinta y uno de agosto.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios.

CUARTO. Estudio de fondo.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.



1. Contexto de la impugnación local

En la elección del ayuntamiento de Hueyotlipan resultó ganadora la planilla postulada por Redes Sociales Progresistas (en la cual el candidato propietario a la presidencia municipal fue Luis Ángel Roldán Carrillo), con un total de **2,307** (dos mil trescientos siete) votos.

Asimismo, en segundo lugar se situó la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional con **2,078** (dos mil setenta y ocho) votos.

Por su parte, en tercer lugar quedó la planilla postulada por Morena con un total de **1,976** (mil novecientos setenta y seis) votos.

Lo anterior, conforme al acta de cómputo municipal que consta dentro del expediente.

El partido enjuiciante acudió a la instancia local para cuestionar la validez de toda la elección del mencionado ayuntamiento, al afirmar que la candidatura electa a la presidencia municipal postulada por Redes Sociales Progresistas **rebasó el tope de gastos de campaña**, por lo que a su decir **se actualizaba la causa de nulidad de toda la elección**.

Para corroborar su dicho el actor sostuvo que dicha causa de nulidad *«se acreditará con el dictamen consolidado que en su momento apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso del candidato de Redes Sociales Progresistas a presidente municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, los resultados del proceso de fiscalización de la campaña se evidenciará que dicho candidato rebasó los topes de campaña»*.

El partido actor manifestó en la instancia local que *«conforme a la queja presentada por el suscrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Tlaxcala para que se inicie procedimiento de*

revisión y fiscalización en contra de la candidatura de Redes Sociales Progresistas, por lo que solicitó a ese Tribunal requiera a dicho ente que, previos los trámites correspondientes, remita el dictamen consolidado con motivo de la investigación que se realice, con lo cual se comprobará el exceso de topes de campaña en que incurrió la referida candidata candidatura».

2. Esencia de la sentencia impugnada

El tribunal local estableció en la sentencia impugnada que en términos de lo establecido en el acuerdo ITE-CG 54/2021 emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el tope de gastos de campaña para la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan se fijó en la cantidad de **\$72,388.60** (setenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos con sesenta centavos moneda nacional).

Por su parte, razonó que el INE remitió de manera electrónica el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular en Tlaxcala, del cual se advertía que el candidato propietario postulado a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento por el partido Redes Sociales Progresistas (Luis Ángel Roldán Carrillo) erogó una cantidad total de **\$43,920.93** (cuarenta y tres mil novecientos veinte pesos con noventa y tres centavos moneda nacional).⁴

⁴ El dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales, presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, por lo que respecta a Redes Sociales Progresistas, se encuentra disponible para su consulta en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122262/CGex202107-22-dp-3-56-Apartado2-09-RSP.zip>

La resolución INE/CG1401/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, se encuentra disponible para su consulta en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122262/CGext202107-22-rp-3-56.pdf>



Derivado de lo anterior, a consideración del Tribunal de Tlaxcala quedó evidenciado que **no se rebasó el tope de gastos de campaña por parte de Redes Sociales Progresistas, ni del candidato que postuló a la presidencia municipal del ayuntamiento mencionado.**

Consecuentemente, el tribunal local determinó que no se cumplía con el supuesto de la causa de nulidad de la elección previsto constitucional y legalmente, pues no se acreditó el rebase alegado por el partido actor.

La autoridad responsable destacó que si bien el promovente exhibió la demanda del recurso de apelación que presentó ante esta Sala Regional para controvertir la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX⁵ que interpuso en contra de Redes Sociales Progresistas y de su candidato a la presidencia municipal de Hueyotlipan, lo cierto es que debía resolver dicho medio de impugnación con la antelación necesaria para garantizarle el derecho a la segunda instancia, ya que los ayuntamientos se instalarán el treinta y uno de agosto conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala.

3. Síntesis de los agravios

Esencialmente, el enjuiciante manifiesta en su demanda lo siguiente:

[...] existe una omisión grave por parte de la autoridad fiscalizadora ya que no realizó una verificación y fiscalización exhaustiva, ni hizo un pronunciamiento congruente a mi escrito de queja de fecha trece de junio de dos mil veintiuno en el cual se solicitó se iniciara procedimiento sancionador al candidato

⁵ La resolución INE/CG1199/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Redes Sociales Progresistas, así como su candidato a la presidencia municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, Luis Ángel Roldán Carrillo, en el marco del proceso electoral local concurrente 2020-2021, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX, se encuentra disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121865/CGex202107-22-rp-1-27.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

impugnado, sin que la autoridad facultada para realizar la fiscalización haya realizado una fiscalización exhaustiva al partido y candidato impugnado, y legalidad que ya fue esgrimida ante la autoridad responsable de la fiscalización, tal y como lo acredité con el acuse de recibido que obra en el expediente de donde se genera la resolución que se impugna y radicada ante sus señorías bajo el número de expediente SCM-RAP-79/2021, el cual por ser un hecho notorio para sus señorías pido sea tomado en consideración para la sustanciación y resolución del presente juicio y con el cual quedará acreditado que existió una deficiencia de la autoridad fiscalizadora, al no verificar la subvaluación de los gastos reportados en comparación con la matriz de precios establecida por la autoridad fiscalizadora, ya que con lo anterior el candidato ganador excedió del tope de gastos de campaña en más del 5% [...]

[...] el tribunal responsable deja de considerar que la autoridad encargada de la vigilancia y fiscalización omitió dar trámite a la queja por rebase de tope de topes de campaña que le fue remitida junto con mi demanda inicial, ya que con la misma se acreditaba el rebase de topes de campaña y la evidente actualización de nulidad de la elección [...]

[...] el suscrito presentó queja para verificar procedimiento de fiscalización, siendo que dicha autoridad electoral en el expediente INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX emitió una resolución ilegal y que fue impugnada mediante recurso de apelación bajo el expediente SCM-RAP-79/2021 de los de su propio índice, ya que no fue congruente ni exhaustiva con lo denunciado ante ella, tampoco valoró de manera indebida las pruebas aportadas para considerar si los costos reportados fueron sus valuados, ni mucho menos la debida verificación del financiamiento privado, amén de haber prevalecido este sobre el público, lo cual resulta ilegal y prohibido por nuestra Carta Magna, conducta ejecutada por el candidato impugnado con la finalidad de evadir y abusar de la buena fe de la autoridad fiscalizadora, por lo que hace evidente que existió la complacencia del árbitro electoral del uso desmedido e indiscriminado de recursos económicos, por lo tanto resulta desproporcional e inequitativo que el tribunal responsable no haya considerado que la resolución de la autoridad fiscalizadora haya quedado firme y condicione la nulidad de la elección so pretexto de que el suscrito no aportara más pruebas siendo que la votación estuvo inducida y viciada, ideal para tener una desventaja de menos de 5% respecto al candidato ganador [...]

Como puede advertirse de lo anterior, fundamentalmente el reclamo que formula el actor en esta instancia federal se enfoca en cuestionar que el Tribunal de Tlaxcala fue, desde su perspectiva, omiso en analizar en sus méritos la resolución **INE/CG1199/2021** que emitió el INE con respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX**, el cual interpuso en contra de Redes Sociales



Progresistas y de su candidatura que postuló a la presidencia municipal de Hueyotlipan.

Al efecto, el partido promovente refiere que el tribunal local inadvirtió que la autoridad fiscalizadora no realizó un análisis exhaustivo de su escrito de queja, por lo que impugnó tal determinación ante esta Sala Regional mediante el recurso de apelación **SCM-RAP-79/2021**, cuya resolución solicita que sea tomada en cuenta para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

4. Decisión de esta Sala Regional

A consideración de esta Sala Regional, los agravios expresados por el partido actor son **inoperantes e infundados**.

En principio, el artículo 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley Electoral, prevén que la fiscalización de los recursos de los partidos está a cargo del INE.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley Electoral, señala que el INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la comisión de fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

Para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con la UTF, la que previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos, candidaturas y precandidaturas, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la UTF debe presentar a la comisión de fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas.

También le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos, los cuales se pondrán a consideración del INE para su aprobación.

Lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la UTF constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del INE.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley Electoral establece que la UTF tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidaturas respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Así, de acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento, la UTF tendrá, entre otras facultades, las de:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos y candidaturas en cada uno de los informes que deben presentar.
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se



apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;

- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de las candidaturas independientes, los partidos políticos y sus candidaturas;
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- Proponer a la comisión de fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
- Presentar a la comisión de fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidaturas, en que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Los partidos políticos y candidaturas deben entregar sus informes de campaña a la UTF por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La UTF tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que presenten las aclaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la UTF contará con diez días para emitir el

dictamen consolidado y el proyecto de resolución que contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que hubieren presentado los sujetos obligados.

Una vez concluida la revisión de los informes, la UTF integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la comisión de fiscalización en seis días, para someterlos a la consideración del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, puede distinguirse que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en razón de que de su contenido establece consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al INE al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF y por la comisión de fiscalización que, como se ha dicho, es una facultad específicamente reservada al INE.

Ahora bien, una vez identificado el procedimiento que debe realizar la UTF respecto a la fiscalización de los gastos de campaña, es necesario señalar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se incorporaron tres causales de nulidad de elección al artículo 41 Base VI de la Constitución en los siguientes términos:



Artículo 41. [...]

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron tres causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, consistentes en: a) **exceder el límite de gastos de campaña autorizados**, en un porcentaje mayor a cinco; b) comprar o adquirir tiempos en radio y televisión, fuera de los legalmente previstos y; c) utilizar recursos públicos o ilícitos en la campaña electoral.

En dicho precepto quedó establecido que, en caso de decretarse la nulidad de la elección por alguna de las causas citadas, sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

Ahora bien, la Constitución estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean **graves, dolosas y determinantes**, en el entendido de que primero deben presentarse **las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa**, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (su carácter determinante).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de ser determinante

cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Derivado de dicha reforma, se incorporó el artículo 78 bis a la Ley de Medios, el que reitera la nulidad de las elecciones tanto federales como locales cuando se acrediten las violaciones referidas. El artículo señala lo siguiente:

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Del artículo en comento es posible desprender algunas definiciones realizadas a partir de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 de la Constitución en materia de nulidades de elección, tales como la indicación de que son conductas **graves** las que afecten de manera sustancial los principios constitucionales en la materia y pongan en



peligro el proceso electoral y sus resultados; además de que tienen el carácter de **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y que tienen la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De esta manera, de lo establecido en la Constitución y en la Ley de Medios pueden desprenderse los **parámetros** a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la causal citada.

Conforme lo reseñado, **una elección será nula**, entre otros supuestos, **cuando quede objetiva y materialmente acreditado** que:

- Una de las personas contendientes rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de dos mil catorce, la Sala Superior ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - a. Cuando sea **igual o mayor al cinco por ciento**, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
 - b. En el caso en que dicho porcentaje sea **menor al cinco por ciento**, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección. En esos casos, la carga de la prueba se revierte a quien argumente que la elección fue válida, quien en ese caso, tiene la obligación de desvirtuar el carácter determinante que se presume por disposición constitucional y corresponderá a quien juzga establecer la actualización o no de dicho elemento de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso.

Lo anterior, en el entendido de que en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no del carácter determinante.

De ahí que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que **el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.**

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro «**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS**



DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.»⁶.

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general, **debe estarse a la conclusión que al respecto emita el INE.**

Ahora bien, en el presente caso, el enjuiciante centra el aspecto medular de su impugnación en los supuestos vicios en que, a su decir, incurrió el INE al resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización que presentó en contra de Redes Sociales Progresistas y su candidato, **sin que en modo alguno controvierta o cuestione las consideraciones que sustentan de la determinación del Tribunal de Tlaxcala.**

Al respecto, debe destacarse que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la Sala Superior⁷, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, **deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.** Si se incumple esa carga, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- **Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada.**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto.
- Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC-10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.

expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa⁸ y,

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante⁹.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por el órgano responsable rijan el sentido de la resolución controvertida.

Ello es así, porque la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable **implica el deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.**

En el caso concreto, la parte actora no realiza manifestación alguna a fin de controvertir la determinación del tribunal responsable, en el sentido que no se acreditó la causa de nulidad de la elección que planteó en la instancia local consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, de ahí que sus agravios devengan **inoperantes**.

Por otra parte, el promovente refiere en su demanda que ante esta Sala

⁸ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

⁹ Es orientadora la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.



Regional se encuentra controvertida la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX**, con motivo del recurso de apelación **SCM-RAP-79/2021** que presentó en su momento, por lo que cuestiona que el tribunal responsable haya resuelto el medio de impugnación local aun cuando no era una decisión firme.

Dicha manifestación se considera **infundada**.

Si bien la causa de pedir del partido enjuiciante se sustenta en que la resolución de la mencionada queja por parte del INE **no era definitiva**, porque su impugnación estaba sujeta a la decisión de esta Sala Regional (*sub júdice*), debe decirse que el hecho de que el tribunal responsable tuviera conocimiento de la existencia de un medio de impugnación que estaba pendiente de resolverse, **no es motivo ni razón suficiente para que dejara de emitir la resolución respectiva en la que se demandó la nulidad de la elección por un supuesto rebase del tope de gastos de campaña**.

Al efecto, acorde con lo dispuesto en los artículos 41 base VI segundo párrafo de la Constitución y 6 párrafo 2 de la Ley de Medios, **la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto que se controvierte**.

Por ende, aun cuando se alegue que la autoridad responsable no debió emitir la resolución del juicio local porque era posible que este órgano jurisdiccional federal modificara la determinación del INE una vez que se resuelva el recurso de apelación **SCM-RAP-79/2021**, lo cierto es que hasta en tanto el mismo no se dilucidara, la actual resolución del INE en la que determinó que el partido y candidato denunciados no rebasaron

el tope de gastos de campaña, **seguía surtiendo sus efectos**.¹⁰

Así, se considera que fue correcto el proceder del tribunal responsable de resolver con base en el aludido dictamen, porque hasta ese momento no había una resolución judicial que determinara que Redes Sociales Progresistas y su candidato rebasaron el tope de gastos de campaña autorizado.

Por último, por cuanto hace al cuestionamiento que realiza el actor en el sentido de que el tribunal local injustificadamente motivó su determinación en la supuesta carencia de elementos de prueba para determinar –en su caso– la nulidad de la elección por el presunto rebase de tope de gastos de campaña, **se considera que no le asiste razón**.

A consideración de esta Sala Regional fue correcto el actuar del tribunal responsable, puesto que el artículo 21 fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que la parte actora tiene la obligación de ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley o, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron sido entregadas.

Por lo que al no haberlo hecho así el ahora actor, es que no le asiste razón, debido a que su pretensión de nulidad la hizo depender única y exclusivamente de la determinación que en su momento emitiera el INE, sin que al efecto haya acompañado a su demanda primigenia de algún otro elemento de prueba que le permitiera al tribunal local pronunciarse

¹⁰ Cabe señalar que esta Sala Regional resolvió en esta misma sesión pública el recurso de apelación SCM-RAP-79/2021, en el sentido de confirmar la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX.



en torno a los cuestionamientos que planteó, **más cuando la esencia de su reclamo era la nulidad de toda la elección del ayuntamiento.**

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al promovente y al tribunal local y por estrados al tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.